

VI.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A NIVEL NACIONAL.

1. Introducción.

Las actividades de la industria electroenergética sujetas a jurisdicción nacional se encuentran regidas por el MREN, constituido por las leyes 15.336 (M-521) y 24.065 (M-1791), sus decretos reglamentarios, 2073/61 y 1398/92, y las normas complementarias dictadas por el PEN, la Secretaría de Energía, el ENRE y CAMMESA. Estas tres últimas entidades son las responsables de crear la normativa de nivel sub-legal y/o aplicarla a quienes desarrollen las actividades comprendidas en el MREN.

Por su parte, el PEN ejerce las extensas facultades que se han descripto en el apdo. 4.2.4.1 del cap. V., a las que cabe agregar las que resultan del art. 99, CN (v/apdo. 6 del cap. IV).

Desde 1991, la actividad de la industria eléctrica ha sido dividida en mayorista y minorista (v/apdo. 3 del cap. III). La actividad mayorista se encuentra a cargo de los generadores, los transportistas, los grandes usuarios y los distribuidores. La actividad minorista involucra a los distribuidores y los “pequeños” usuarios. La Secretaría de Energía tiene intervención en ambos segmentos.

En la actividad mayorista, la Secretaría de Energía interviene mediante el dictado de la normativa que configura el marco legal de dicha actividad¹, dentro de los lineamientos de los arts. 35 y 36 de la ley 24.065 (M-1791), y mediante la aprobación de los precios estacionales a distribuidores (v/apdo. 2 del cap. XV).

En la actividad minorista, la Secretaría de Energía interviene en los casos en que se interpongan recursos de alzada contra decisiones del ENRE. Cabe acotar que la intervención de la Secretaría de Energía en la actividad mayorista, consistente en la aprobación de los precios estacionales a distribuidores, tiene significativa repercusión sobre la actividad minorista, pues en base a dichos precios se recalculan los cuadros tarifarios de las compañías de distribución, trimestralmente.

Por su parte, existen dos organismos con directa intervención en los segmentos mayorista y minorista de la industria eléctrica respectivamente.

¹ Los Procedimientos de CAMMESA.

En primer lugar CAMMESA (v/apdo. 3 del cap. VII), que tiene decisiva intervención en la operación del MEM, elaborando, por ejemplo, la programación estacional y los correlativos precios estacionales, lo que implica una serie de trascendentales decisiones en lo que respecta al equilibrio entre seguridad y precio en la operación del sistema eléctrico. También, en la organización del despacho semanal y diario, en el cálculo del precio horario de la potencia y la energía y en la liquidación de las transacciones desarrolladas en el MEM.

En segundo lugar, el ENRE, que se ocupa principalmente de supervisar la actividad de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad. En tal sentido, opera sobre las dos variables básicas de dichos servicios: la calidad del servicio y las tarifas. Su misión más importante, conforme al art. 2 de la ley 24.065 (M-1791), es velar por los usuarios de las compañías de distribución domiciliaria de energía eléctrica.

2. La Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía integra la categoría de secretarías o subsecretarías de estado, previstas en la ley de ministerios, y que pueden ser creadas o suprimidas por decreto, constituyendo una forma de desconcentración parcializada.² Tanto es ello así que el Dec. 231/15 dispuso reemplazar la Secretaría de Energía por la Secretaría de Energía Eléctrica y las otras Secretarías dependientes del Ministerio de Energía y Minería. Por tal razón, en tanto se mantenga vigente dicho decreto, toda referencia a la Secretaría de Energía deberá entenderse como hecha a la Secretaría de Energía Eléctrica.

Ya se ha dicho que las facultades de las reparticiones del orden nacional (PEN, Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, ENRE y CAMMESA) para intervenir en la actividad electroenergética derivan en última instancia de la “cláusula comercial” y de la “cláusula de progreso” de la CN (v/apdo. 2.1 del cap. V).

En tal contexto, la ley 15.336 (M-521) constituyó a la Secretaría de Energía en el brazo ejecutor de la política electroenergética nacional. Lo hizo a través de las siguientes disposiciones.

Art. 32.- Facultades Secretaría de Energía. La Secretaría de Energía, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, tendrá a su

² Fiorini, Derecho Administrativo, I, p. 200 y sgtes.

cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de captaciones hidroeléctricas utilizables mediante aprovechamiento fluviales múltiples, su planificación, estudio y coordinación quedarán supeditados a las condiciones que contemplen la racional y económica utilización de todos los recursos naturales vinculados a la cuenca hídrica.

Este art. 36 se relaciona con el art. 6 inc. (d) de la ley 15.336 (M-521), conforme al cual quedarían sujetos a jurisdicción nacional los aprovechamientos hidroeléctricos que fuera necesario interconectar entre sí para la racional utilización de todos ellos. La intervención de la Secretaría de Energía para planificar y coordinar las obras a realizar en el SADI se ha reducido notoriamente a partir de 1992, sin perjuicio de lo cual ejerce un importante control al autorizar el acceso de nuevos agentes al MEM (v/apdo. 5 del cap. VII). Conforme a los arts. 2 y 3 de la ley 24.065 (M-1791), las decisiones de inversión quedarían en manos del sector privado. Por ello, en dicho contexto, la función de la Secretaría de Energía sería brindar las condiciones para una eficiente asignación de los recursos. A tal fin, reglamentó el funcionamiento del MEM.

Art. 33.- Delegación de Facultades. Todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, serán ejercidas por la Secretaría de Energía, la que tendrá a su cargo:

- a) Promover el desarrollo integral y racional funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales (SEN), mediante la interconexión de las centrales y redes de jurisdicción nacional;
- b) Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la Nación;
- c) Mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilizaciones y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo con relación al otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la utilización de las fuentes de energía eléctrica y para la instalación de centrales y redes de jurisdicción nacional;

Dicho art. 33 ilustra sobre el contenido de las facultades que el art. 11 de la ley 15.336 (M-521) asignó a las autoridades nacionales (v/apdo. 4.2.4 del cap. V), y confirma que, en la actividad electroenergética, las autoridades nacionales avanzan en forma considerable sobre las potestades que, de ordinario, poseen las Provincias y Comunas (v/apdo. 2.2. del cap. V).

Como expresión de la cláusula de progreso (v/apdo. 2.1 del cap. V) el Congreso Nacional instruyó a la Secretaría de Energía para que promoviera el “desarrollo integral y racional funcionamiento” del sistema eléctrico. Cumpliendo dicho mandato, la Secretaría de Energía ha promovido el desarrollo del SADI, un interesante caso de persistencia técnica y política, en la fijación y cumplimiento de metas en cuanto a crecimiento y funcionamiento, ello a pesar incluso de la inestabilidad política y económica padecida desde 1960.

El inciso (b) postula como uno de los principios rectores del sector la libre circulación y distribución de energía eléctrica. El mismo resulta una expresión de nuestra forma gobierno (v/apdo. 3 del cap. IV) y de las cláusulas comercial y de progreso de la CN en que las autoridades del orden nacional fundan sus potestades (v/apdo. 2.1 del cap. V). Por aplicación de dicho principio, deberían ceder todas las restricciones de orden local o reglamentario que pudieran impedir el libre acceso de todos los usuarios al suministro de energía eléctrica.

El Dec. 432/82 dispuso:

Art. 1.- La Secretaría de Energía será la autoridad de aplicación de las leyes 13.660, 15.336, 17.319 y 21.778, como así también de las normas dictadas en su consecuencia.

Art. 2.- Asígnase a la Secretaría de Energía las facultades y atribuciones que emanen del art. 4 de la ley 16.657, art. 2 de la ley 17.435, art. 3 de la ley 17.509, art. 2 de la ley 17.574, art. 4 de la ley 19.552, art. 15 del Decreto 22.389/45 y el art. 3 del Decreto 3408 del 28 de diciembre de 1979.

Mediante la ley 17.574 se creó el Fondo Chocón-Cerros Colorados y se otorgó la respectiva concesión a Hidronor.

La ley 24.065 (M-1791) dispuso:

Art. 84.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el órgano que éste determine, las misiones y funciones que esta ley y la ley 15.336 le atribuyen.

Se trata de un caso de imputación de funciones³, cuya magnitud se comprende al recordar las extensas facultades que el PEN tiene conforme al art. 7 de la ley 15.336 (M-521) (v/apdo. 4.2.4.1 del cap. V). Además, los arts. 35 y 36 de la ley 24.065 (M-1791) otorgaron facultades a la Secretaría de Energía para reglamentar la organización y funcionamiento del MEM (v/apdo. 2.2 del cap. XV).

Por su parte, el Dec. 186/95 dispuso:

Art. 8.- La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Autoridad de Aplicación las leyes 15.336 y 24.065, está facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en presente acto.

En el caso “Buenos Aires” (v/apdo. 6.12 del cap. V) fue desechado un planteo de inconstitucionalidad de esta norma.

3. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

3.1. Introducción. Y antes del ENRE ¿qué?

Según se indicó en el apdo. 3 del cap. III, con anterioridad a la ley 24.065 (M-1791), los usuarios eran poco menos que esclavos de las prestatarias oficiales.⁴

La creación del ENRE es entonces un importante progreso institucional, una loable excepción dentro de la tendencia general de decadencia institucional y consecuente desprotección efectiva del usuario y el administrado. Creado a semejanza de los numerosos entes y juntas reguladoras surgidas en Argentina a partir de 1930⁵, y de las *Independent*

³ Linares, Derecho Administrativo, p. 77.

⁴ Así, con meridiana claridad señala Cassagne (“*La intervención administrativa*”, 2da edición, p. 150): “*En el campo del derecho administrativo no es común que el Estado regule sus propias entidades y articule controles en protección de los usuarios, y es difícil que exija a sus empresas que los servicios públicos sean prestados con la máxima eficiencia posible. En este sentido, el sistema que anteriormente rigió en Argentina se caracterizó por la concentración de los poderes regulatorios en las propias empresas estatales prestatarias de esos servicios, sin dejar de reconocer, no obstante, un margen para el ejercicio del poder de policía por parte de los órganos de la Administración Central, margen éste que, en la práctica, no impidió los constantes desequilibrios financieros ni los abusos y arbitrariedades en que solían incurrir los funcionarios de las empresas estatales.*”

⁵ La gran diferencia es que los actuales entes concentran amplias potestades reglamentarias, administrativas y jurisdiccionales; ver “*Entes reguladores de servicios públicos*” (Hernán Celorio, RAP, 309, p. 211).

Regulatory Commissions de los EUA, el ENRE es, en si mismo, una de las características distintivas del MREN. La nota saliente de su configuración es que fue creado por el Congreso Nacional⁶, el cual también estableció un régimen legal que orientaría su accionar. En este aspecto, el ENRE se distingue favorablemente de otros “entes de regulación y control”, creados por el PEN en el ámbito de la administración pública central⁷. El hecho de haber sido creado por el Congreso Nacional, a su vez, resalta otra característica relevante: su independencia o, más precisamente, autarquía (art. 55, ley 24.065 (M-1791)). La misma se manifiesta en el régimen institucional del ENRE, que se examina en este capítulo, y en el régimen de su actuación y de revisión judicial de los actos que dicta, que se examina en los caps. XIX y XX respectivamente.

El MREN encuadra dentro del mandato del art. 42, CN⁸ y, concordantemente, el ENRE puede ser considerado un mecanismo para resolver conflictos y asegurar los derechos de los usuarios de servicios públicos, según lo requiere también el citado art. 42, CN. Empero, el ENRE no llega a gozar del status de otras entidades de rango constitucional, tales como el Banco Central de la República Argentina, las universidades nacionales, la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, los municipios, la Ciudad de Buenos Aires, etc. De tal modo se encuentra, en lo que a independencia se refiere, “a mitad de camino”. Las características de su cometido y nuestra estructura constitucional hicieron que se considerara plausible ubicarlo dentro del ámbito del PEN⁹. Pero lamentablemente, la ley 24.065 (M-1791) no le brindó ningún tipo de “inmunidad” contra los vaivenes políticos, a pesar de que nadie podría seriamente poner en tela de

⁶ Marienhoff, Tratado, tomo I, p. 428, sostenía que, salvo el caso de previsión expresa en la Constitución, la creación de entidades autárquicas por el Congreso Nacional era inconstitucional, citando en su apoyo las opiniones de Villegas Basabilbaso y Bidart Campos.

⁷ Cassagne (“*La intervención administrativa*”, 2da edición, p. 151), resta importancia a tal circunstancia, argumentando que el PEN se encontraba habilitado para crear entes. Fiorini sostenía que es inconstitucional la creación de entes autárquicos por el Poder Ejecutivo; sobre esta cuestión, ver “*A propósito de la necesidad de dictar un régimen nacional de servicios públicos*” (Juan C. Cassagne, RDA, 2004, p. 355).

⁸ V/apdo. 12 del cap. IV.

⁹ Esta incardinación institucional afecta su independencia. Ver apdo. 3.2.3.1.2 del cap. III.

juicio que la preservación del sistema eléctrico y los servicios públicos asociados debería ser una política de estado.

Con todo, se ha cuestionado la compatibilidad del ENRE con la CN, en atención a las especiales características del mismo -que incluyen su independencia (relativa, como se ha visto) y su competencia para dictar actos de naturaleza normativa, administrativa y jurisdiccional- y al esquema de división de poderes de la CN, en especial la prohibición de realizar funciones judiciales que el art. 109, CN impone al PEN¹⁰. La doctrina de la CSJN (Fallos 321:776, 323:3139, 324:803, 324:3686) es favorable a su constitucionalidad.

3.2. Metodología de exposición.

En este capítulo se exponen los aspectos “institucionales” del ENRE, tales como su encuadre dentro del gobierno nacional, el régimen de nombramiento, remuneración y remoción de sus directivos, su régimen financiero, etc. Las otras cuestiones que también hacen a las facultades del ENRE se exponen en otros capítulos. Por ejemplo, todo lo relacionado con el cálculo y revisión de las tarifas de transporte y distribución, con el control de la calidad del servicio de transporte y distribución, con la autorización para el acceso a la capacidad de transporte de energía eléctrica, se trata en los capítulos destinados a examinar el régimen de precios de la industria eléctrica (XVI), el régimen de los contratos de concesión de transporte y distribución vigentes (IX y X) y el régimen de policía de construcción de las instalaciones de transporte y distribución, respectivamente (apdo. 7.3 del cap. VIII).

3.3. Encuadre institucional del ENRE. Su relativa independencia.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791).

Art. 54.- Integración en la Secretaría de Energía. Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y

¹⁰ Reiriz, Graciela; “*La autonomía de los entes de regulación y control*”, Revista CPACF, septiembre, 2001; Cicero, Nidia; “*Una relectura de las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores*”. Bianchi, Alberto, en “*La Regulación Económica*”, I, p. 202 y sgts. señala que los entes se comportan como un pequeño estado dentro del Estado; también hace una completa referencia al debate desarrollado en los EUA respecto de la constitucionalidad de las *Independent Regulatory Commissions*.

Servicios Públicos¹¹, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el art. 2 de esta ley.

Art. 55.- Autarquía del ENRE. El ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. El ente aprobará su estructura orgánica.

Reglamentación Dec. 1398/92: Facúltase al Ministerio de Economía y Servicios Públicos a determinar y transferir al ENRE, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Nacional o de las empresas del Sector Eléctrico Nacional de las que éste es único propietario.

La ley 24.065 (M-1791) dispuso expresamente que el ENRE sería una entidad autárquica que funcionaría en el ámbito de la Secretaría de Energía, una repartición del PEN, y por lo tanto, está sujeta al régimen señalado en el apdo. 6 del cap. IV. El ENRE resulta entonces una forma de descentralización de la competencia administrativa que correspondería al PEN¹², lo cual explica la controversia sobre la constitucionalidad de las leyes que -como la 24.065 (M-1791)- crean entidades autárquicas (v/apdo. 3.1 *in fine*).

Como entidad autárquica institucional, el ENRE posee personalidad jurídica propia, independiente de la administración central, aunque integra sus cuadros, lo que es consecuencia de su carácter de persona jurídica de derecho público, que cuenta con un patrimonio específico, y aptitud para administrarse a si mismo y debe cumplir con ciertos fines públicos específicos, que le son asignados por la ley o decreto que dispuso su creación¹³. El ENRE no se encuentra en una relación de subordinación jerárquica frente a la administración central¹⁴, lo que se traduce en el alcance del recurso de alzada ante la Secretaría de Energía (v/apdo. 2.2.3 del cap.

¹¹ En el texto aprobado por la ley 26.939, se hace referencia al Ministerio de Planificación Federal. Se incluye la redacción original, pues refleja la denominación vigente al momento en que se creó el ENRE.

¹² Linares, Derecho Administrativo, p. 281.

¹³ Marienhoff, Tratado, tomo I, p. 398 y sgtes.

¹⁴ Dictámenes PTN 20/99 (228:114), en donde se destaca que el PEN ejerce sobre los entes reguladores un control administrativo o de tutela, el que no alcanza a las cuestiones de naturaleza técnica.

XIX). Asimismo, la Secretaría de Energía no podría tomar intervención por avocación, en asuntos que tramiten ante el ENRE.¹⁵

La propia CSJN ha puesto de manifiesto la falta de independencia del ENRE y el ENARGAS¹⁶, destacándose la dependencia de su Directorio respecto del PEN, la superposición de funciones regulatorias, de policía y jurisdiccionales, la falta de estabilidad de sus miembros (a diferencia del Tribunal Fiscal). La falta de independencia del ENRE es reflejada en forma tajante por Coviello, al señalar que “*el discurso de presentación de los entes ha sido uno, tendiente a mostrar la necesidad de su autonomía, mientras que los objetivos de política de coyuntura mostraron otros muy distintos*”¹⁷, y también es ilustrada en el apdo. 2.3 del cap. XXI.¹⁸

3.4. Finalidades y facultades del ENRE.

Por aplicación del principio de razonabilidad (v/apdo. 9 del cap. IV), y específicamente en virtud de lo dispuesto por los arts. 2 y 54 de la ley 24.065 (M-1791), la legitimidad de la actuación del ENRE dependerá de su adecuación a las finalidades que debe perseguir a través de la misma. Estas han sido descriptas en el apdo. 3.3.1 del cap. III.

En esa línea, el ENRE carecerá de competencia para actuar fuera del marco de especialidad que le reconoce la ley 24.065 (M-1791), constituyendo dicha limitación una de las garantías fundamentales, en cuanto representa un límite a posibles excesos¹⁹. En relación con lo expuesto ver el apdo. 7 del cap. IV (Principio de legalidad), el apdo. 2.1.1.1 del cap. XXI (Competencia) y el apdo. 3.1.2 del cap. XXI (Acción de exceso de poder).

¹⁵ Dict. PTN 244:510; Linares, Derecho Administrativo, p. 253; ver sin embargo “*Avocación presidencial y entidades autárquicas*” (Maure, Eduardo; RDA, 2000, p. 439).

¹⁶ Sentencias dictadas en autos *Litoral Gas S.A. c/ENARGAS - Res. 29/94* con fecha 16/4/98 y en autos *Angel Estrada y Cía. S.A. c/resol. 71/96 -Sec. Ener. y Puertos*, con fecha 5/4/05; en el mismo sentido, sent. de la CNACAF, sala I, *Distribuidora de Gas Cuyana*, de 31/10/02.

¹⁷ Ver su nota “*Alcance del Control Judicial de los Entes Reguladores*”, publicada en la obra “*Servicio Público y Policía*”, de la Editorial El Derecho (2003).

¹⁸ También la Dra. Reiriz pone lúcidamente de relieve las circunstancias que restan independencia a los entes reguladores de servicios públicos, en su estudio “*Autoridades Administrativas Independientes para la Regulación y el Control de los Servicios Públicos*”, publicado en la obra “*Servicio Público y Policía*”, de la Editorial El Derecho (2003).

¹⁹ Cassagne, Juan Carlos; “*La intervención administrativa*”, 2da edición, p. 157.

A continuación se transcriben los incisos del art. 56 de la ley 24.065 (M-1791) que tocan los aspectos institucionales del ENRE.

Art. 56.- Facultades. El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Contralor de los servicios eléctricos nacionales. Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión.

La atribución que le asigna el inciso (a) -similar a la que el art. 99, CN, atribuye al PEN- es quizá una de las más importantes, y en su derredor gira la mayor parte de la actividad del ENRE, en especial la vinculada con el control de la calidad del servicio (v/apdos. 4.2.2.1 y 4.3.1 del cap. IX y apdo. 3.2.2.4 del cap. X) y la aplicación de sanciones por incumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales (v/apdo. 4 del cap. XX). Dicha norma concede una amplísima competencia al ENRE, ya que no sólo le asigna un cometido extenso sino que se limita a establecer la finalidad que deberá perseguir, sin limitar los medios que habrá de emplear.

(b) Reglamentos. Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas y distribuidores.

... (d) Tarifas. Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos.

Los incisos (b) a (d) constituyen una forma de delegación impropia, técnica de asignación de funciones materialmente legislativas a una entidad autárquica, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada, para ser finalmente aceptada por la CSJN²⁰. En virtud de tal delegación, el ENRE dicta reglamentos delegados impropios.²¹

... (e) Libre Acceso. Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios.

El libre acceso a las instalaciones de distribución y transporte constituye también uno de los aspectos distintivos del MREN (v/apdo. 7.5 del cap. VIII) y la publicidad de los principios que lo rigen ha sido instituida como una garantía de su vigencia efectiva.

²⁰ Linares, Derecho Administrativo, p. 75.

²¹ Ver apdo. 6 del cap. IV; ver “*El alcance de la competencia de los entes regulatorios de servicios públicos (con especial referencia a la potestad reglamentaria)*” (Daniel Nallar, RDA, 2005, p. 19) y “*La potestad normativa de los entes autónomos en el derecho argentino*” (Carlos F. Balbín, RDA, 2005, p. 757).

(f) Criterio Otorgamiento Concesiones. Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen.

Es notable que, aunque estableciendo ciertas condiciones, este inciso autoriza la adjudicación de concesiones mediante concurso privado, un procedimiento excepcional dentro de la administración pública (art. 56 del Dec. Ley 23.354/56 y art. 22 del Dec. 436/2000).

Reglamentación Dec. 1398/92. Parámetros de Referencia. Las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución de electricidad deberán fundarse en los principios generales contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones que se utilice para transferir al Sector Privado la actividad de distribución a cargo de SEGBA, y, en particular, el Anexo correspondiente al Contrato de Concesión deberá respetar el principio de división del plazo de concesión en períodos de gestión, así como mecanismos que aseguren la no readquisición, a título oneroso, por el Estado Nacional, de los activos afectados al servicio y su transferencia sucesiva a nuevos prestadores del servicio.

Cabe destacar que la reglamentación promueve la implantación de mecanismos que aseguren la no readquisición por el Estado como una manifestación del principio de subsidiariedad receptado por la ley 24.065 (M-1791) (v/apdo. 3.3.2 del cap. III).

(g) Otorgamiento Concesiones. Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referéndum del Poder Ejecutivo el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente.

... **(l) Legitimación Acciones Judiciales.** Promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión.

La facultad conferida al ENRE por este inciso (l) del art. 56 de la ley 24.065 (M-1791) guarda relación con las potestades conferidas por los arts. 73, 79, 80 y concordantes de la ley 24.065 (M-1791) (v/apdo. 4.2 del cap. XX).

... **(n) Facultades Informativas.** Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de

concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.

Las potestades atribuidas al ENRE por el inciso (n) del art. 56 de la ley 24.065 (M-1791) suponen una reglamentación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, conforme lo prevén los arts. 14, 18 y 28, CN (v/apdos. 5 y 6 del cap. IV).

(ñ) Funciones de Orientación. Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.

... **(p) Publicidad Resoluciones.** Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

(q) Informe al Poder Ejecutivo y al Congreso. Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.

(r) Delegación Facultades. Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.

Esta “delegación” de atribuciones autorizada por ley, es una forma de imputación de funciones, técnica de atribución de competencia muy utilizada²². Conforme se indica en el apdo. 2.1.1.1 del cap. XXI, el Directorio del ENRE hizo uso de esta facultad para la atención de reclamos de usuarios.

(s) Facultades Implícitas. En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Esta disposición se encuentra en línea con lo expuesto en general con relación a la competencia de las distintas reparticiones de la administración pública en el apdo. 2.1.1.1 del cap. XXI.

La enumeración que antecede es una clara muestra del alcance de las facultades de las autoridades nacionales en materia electroenergética. Continuando con el contrapunto entre potestades locales y nacionales (v/apdo. 2.2.2 de este cap.), el art. 56 de la ley 24.065 (M-1791) muestra los

²² Linares, Derecho Administrativo, p. 77.

límites más allá de los cuales no pueden aventurarse las primeras. Con todo, resulta llamativo comprobar que las leyes provinciales dictadas en línea con la ley 24.065 (M-1791) otorgan a sus entes provinciales reguladores de la electricidad facultades similares a las que la ley 24.065 (M-1791) otorga al ENRE. Obviamente, estas facultades se ejercerán sobre el tendido eléctrico sujeto a jurisdicción provincial, constituido por las redes de distribución y por los generadores y transportistas no vinculados al sistema interconectado. Puede por otra parte apreciarse que el ENRE concentra su accionar en el control de la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica.

3.5. El Directorio del ENRE.

La ley 24.065 (M-1791) prescribe que el ENRE será dirigido por un directorio, como sucede con otras entidades públicas de contralor²³ estableciendo así una modalidad de actuación administrativa colegiada. A continuación prescribe una serie de reglas sobre la conformación y funcionamiento del mismo. La ley 24.065 (M-1791) no remite a las normas sobre el directorio contenidas en la ley 19.550, sino que suministra algunos detalles sobre su funcionamiento.

3.5.1. Conformación.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

Art. 57.- Integración Directorio. El ente será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su Vicepresidente y los restantes vocales.

Reglamentación Dec. 1398/92: La remuneración de los miembros del Directorio del ENRE será fijada por decreto del PEN.

Ciertamente no contribuye a la proclamada y necesaria independencia del ENRE (v/apdo. 3.3 de este capítulo) que sea el PEN, concedente en los contratos de concesión cuyo buen cumplimiento controla el ENRE, quien fije la remuneración de las máximas autoridades del ENRE. Hasta podría decirse que la reglamentación, en este sentido, contraría las disposiciones de la ley 24.065 (M-1791) (v/apdo. 6 del cap. IV).

3.5.2. Designación.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

²³ Por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Consejo Federal Pesquero.

Art. 58.- Procedimiento Designación Directorio. Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo, 2 de ellos a propuesta del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Su mandato durará 5 años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

De acuerdo a esta norma, el PEN sólo podrá designar como Directores del ENRE a personas con reconocida trayectoria en el sector. Dos de los Directores del ENRE son designados a propuesta del CFEE (v/apdo. 4 de este capítulo), lo cual permitirá la participación de las Provincias y la ciudad de Buenos Aires en la dirección del ENRE.

Reglamentación Dec. 1398/92: A los efectos de la designación de los integrantes del Directorio del ENRE, la Secretaría de Energía deberá definir el perfil de cada integrante del Directorio, conducirá un proceso de selección y determinará, en cada oportunidad, cuáles de los cargos a cubrir corresponde sean propuestos por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, entre los postulantes a dichos cargos que hayan sido previamente seleccionados como “Candidato Elegible”. El procedimiento de selección antes mencionado se iniciará mediante una convocatoria abierta que deberá difundirse en diarios de circulación masiva, siéndole aplicable las normas que se establecieran para el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto 994 del 27 de mayo de 1991. Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por medio de los currículos vitae presentados y de entrevistas personales efectuadas por especialistas a los efectos de determinar aquellos que reúnen los requisitos mínimos definidos en el llamado para el cubrimiento del puesto. El resultado de tal evaluación deberá elevarse a un Comité de Selección integrado por personas representativas, que por sus condiciones garanticen ecuanimidad e independencia de criterio en su pronunciamiento. De esta forma serán seleccionados el número mínimo de postulantes que defina la Secretaría por cada cargo a cubrir, los que revestirán la condición de “Candidato Elegible”. El Consejo Federal de la Energía Eléctrica deberá elevar a la Secretaría de Energía el procedimiento que aplicará a efectos de seleccionar 3 “Candidatos Elegibles” por cada uno de los cargos del Directorio del Ente que corresponde sean cubiertos a propuesta de tal órgano. Una vez seleccionados tal número de postulantes del Consejo los notificará a la citada Secretaría la que deberá seleccionar un postulante de

cada terna y elevarlo al Ministerio de Economía y Servicios Públicos a los fines de que los proponga al Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de iniciar el procedimiento de designación.

Con muy buen criterio, la reglamentación prescribe la realización de un riguroso proceso de selección que procura extremar los recaudos que aseguren la designación de personas idóneas y honestas. Es que el proceso de selección de los directores del ENRE debería impedir la “politización” de tan importante función estatal, lo que sucede muy a menudo.

Empero, es de lamentar que la ley 24.065 (M-1791) no haya instituido el recaudo de la audiencia pública en todos los casos en los que el PEN deba resolver sobre la designación -o remoción- de las máximas autoridades del ENRE. Ello, ya que, como bien lo señala Cassagne²⁴ la seguridad jurídica pasa antes por las personas que por los sistemas jurídicos y por más que éstos se perfeccionen, la seguridad jurídica seguirá siempre dependiendo de la idoneidad técnica y moral de los funcionarios de turno y de la independencia del poder judicial. Y, puede agregarse, la idoneidad técnica y moral de los máximos funcionarios del ENRE estaría mejor asegurada si su designación fuera efectuada a puertas abiertas.

3.5.3. Incompatibilidades. Intervención Congreso en la designación y remoción de los directores del ENRE.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

Art. 59.- Incompatibilidades. Intervención Congreso en Designación y Remoción.

Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Previa a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por 16 miembros que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para

²⁴ “*El Contrato Administrativo*”, p. 226.

ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Reglamentación Dec. 1398/92: En forma previa a la designación, el Poder Ejecutivo Nacional comunicará a la Comisión del Poder Legislativo Nacional a que hace referencia el art. 59 de la ley 24.065, la nómina de los que serán designados como Directores del Ente y los motivos en que se fundamenta. Al finalizar el plazo de 30 días corridos que establece el artículo mencionado en el párrafo precedente para que la citada Comisión emita opinión, el Poder Ejecutivo Nacional dictará, en forma inmediata, el acto de designación respectiva.

El art. 59 de la ley 24.065 (M-1791) trata una cuestión sumamente delicada, cual es la remoción de los directores del ENRE. Lamentablemente, la redacción permite un considerable margen de discrecionalidad en la actuación del PEN para remover a los directores del ENRE, pues sólo exige que el decreto de remoción sea fundado. Este requisito es redundante, pues todos los actos del PEN deben ser fundados, conforme al art. 7, LNPA (v/apdo. 2.1.1.1 del cap. XXI). El único recaudo es una comunicación previa al Congreso Nacional, cuya intervención no alcanza a vislumbrarse. Particularmente, no es claro si el PEN puede remover los directores del ENRE en caso que la Comisión Bicameral del art. 59 de la ley 24.065 (M-1791) se expida desfavorablemente.

3.5.4. Conflictos de interés. Plazo y facultades del presidente.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

Art. 60.- Conflictos de Interés. Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el art. 4 de esta ley, ni en sus controladas o controlantes.

Cabe poner de resalto que, lamentablemente, este artículo no impedirá a los directores del ENRE tener intereses en empresas contratistas de los actores del MEM.

Art. 61.- Plazo Presidencia. El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ente y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Cabe destacar que, conforme a esta norma, la representación del ENRE corresponde a su presidente o en su caso el vicepresidente. Naturalmente, no impide la actuación a través de apoderados.

3.5.5. Funcionamiento y Funciones.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

Art. 62.- Funcionamiento Directorio. El directorio formará quórum con la presencia de 3 de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Cabe destacar que no se exige mayoría absoluta (más de la mitad), sino mayoría simple. En la sociedad anónima, la mayoría simple se logra cuando los votos a favor superen los votos desfavorables²⁵. Cabe destacar que el quórum fijado en la norma resta peso los dos directores elegidos por el CFEE de conformidad con el art. 58 de la ley 24.065 (M-1791).

Art. 63.- Funciones Directorio. Serán funciones del directorio, entre otras:

- (a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente.
- (b) Dictar el reglamento interno del cuerpo.
- (c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del ente.
- (d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo.
- (e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que el ente elevará por intermedio del Poder Ejecutivo nacional para su aprobación legislativa mediante la ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.
- (f) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- (g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

Cabe destacar lo referido al presupuesto del ENRE, el cual es remitido por éste al PEN, a fin de que lo incluya en el Presupuesto Nacional a ser elevado para su consideración y eventual aprobación por el Congreso. La confección de este presupuesto es reglamentada en las normas que siguen.

3.6. Régimen de administración, control y financiamiento del ENRE.

Dispuso la ley 24.065 (M-1791):

Art. 64.- Régimen Administrativo y de Control. El ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al

²⁵ Ver Sasot Betes, Miguel A. y Sasot Betes, Miguel, “*El órgano de administración*”, p. 391 y cc..

control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Conforme al art. 64 de la ley 24.065 (M-1791) y al art. 86, CN, el control externo del ENRE se encuentra en manos de la Auditoría General de la Nación. La norma no aclara si la relación entre los directores del ENRE y el mismo se regirá por la ley de empleo público.

Reglamentación Dec. 1398/92: El ENRE, dentro del plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del dictado del acto de designación de los integrantes de su Directorio, deberá elevar a la Secretaría de Energía a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera patrimonial y contable.

La reglamentación en este punto es también contraria a la proclamada independencia del ENRE, pues prescribe que será la Secretaría de Energía quien reglamente lo relativo a su gestión financiera, patrimonial y contable.

Art. 65.- Presupuesto. El ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlos fundadamente.

Art. 66.- Recursos. Los recursos del ente se formarán con los siguientes ingresos:

- (a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente.
- (b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- (c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- (d) El producido de las multas y decomisos.
- (e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

El art. 65 de la ley 24.065 (M-1791) no establece otro límite que el nivel de gastos que el ENRE considere necesario incurrir, dejando librado el patrimonio de los agentes del mercado al buen criterio de las autoridades del ENRE, en lo que respecta a gastos. De cualquier manera, al establecer el nivel de gastos el ENRE encontrará el límite de la razonabilidad de los mismos (v/apdo. 9 del cap. IV), con lo que su nivel deberá guardar relación con las actividades a desarrollar por el ENRE para cumplir con las finalidades que la ley 24.065 (M-1791) le encomendó alcanzar. El art. 65 de

la ley 24.065 (M-1791) no autoriza a los generadores a objetar el presupuesto del ENRE, pero tampoco les prohíbe hacerlo. Conforme al art. 20 y concordantes de la ley 24.065 (M-1791), los generadores también contribuyen a financiar la actividad del ENRE, a través de la tasa de fiscalización y control, la cual, según el art. 67, será establecida por el ENRE en su presupuesto. De ello se desprendería que los generadores pueden objetar el presupuesto del ENRE, a pesar de no existir una autorización expresa.

Art. 20.- Tasa de Fiscalización y Control. Los generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el ente de conformidad con lo dispuesto por los arts. 67 y 68 de la presente ley.

Art. 67.- Tasa de Fiscalización y Control. Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto. Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

Art. 68.- Tasa Complementaria. Si durante la ejecución de un presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el ente podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Art. 69.- Cobro Tasa Fiscalización. La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

Los arts. 20, 67, 68 y 69 de la ley 24.065 (M-1791) crearon una tasa de afectación específica, destinada a financiar la actividad del ENRE. De esta manera, el ENRE no se financia como principio con aportes provenientes de “rentas generales”.

El art. 67 de la ley 24.065 (M-1791) toma como referencia para el cálculo a los ingresos de los productores, transportistas y distribuidores del

país, cuando en rigor sólo deberían computarse los ingresos de los operadores sujetos a jurisdicción nacional.

La determinación y recaudación de la tasa de fiscalización ha dado lugar a diferentes discrepancias entre los operadores de la industria y el ente, lo que ha motivado diversos pronunciamientos judiciales.

4. El Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

Al tiempo que consolidó la nacionalización de las instalaciones y servicios eléctricos interjurisdiccionales, la ley 15.336 (M-521) dispuso la creación de una entidad interprovincial que tendría decisiva influencia en el diseño y desarrollo del sistema eléctrico argentino, otorgando especial gravitación a las provincias.

Así, la ley 15.336 (M-521) dispuso lo siguiente:

Art. 20.- Créase el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía, la que reglamentará su funcionamiento. El Consejo Federal de la Energía Eléctrica cumplirá los siguientes fines: a) Considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales; b) Actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones; y a los precios y tarifas para la industria eléctrica y los servicios públicos de electricidad; c) Aconsejar las modificaciones que requiera la legislación en materia de industria eléctrica; d) Proponer las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

Art. 21.- El Consejo Federal de la Energía Eléctrica estará constituido por: a) El Secretario de Energía, que lo presidirá, o el subsecretario en su reemplazo; b) Un (1) representante de la Secretaría de Energía que será designado por el Poder Ejecutivo; c) Un (1) representante y un (1) suplente por cada provincia designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos gobiernos locales; d) Un (1) representante y un (1) suplente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del gobierno local; El Poder Legislativo nacional podrá designar de entre sus miembros tres (3) por la Cámara de Senadores y tres (3) por la Cámara de Diputados, que podrán participar en las reuniones del consejo.

El precedente texto es el resultante de la ley 26.939, que aprobó el Digesto Jurídico Argentino y refleja una apropiada actualización a la luz de los cambios institucionales acaecidos a partir de 1992 (v/apdo. 3 del cap. III).

Art. 22.- El consejo designará seis (6) de sus miembros que constituirán un comité que será presidido por el representante de la Secretaría de Energía. Dicho comité tendrá a su cargo: a) Preparar y someter a consideración del consejo los estudios y trabajos que éste le encomiende; b) Ejercer las funciones que el consejo le delegue; c) Expedirse en todos los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de inmediato al consejo si el caso lo requiriese o en la primera reunión ordinaria en su defecto.

Art. 23.- Actuarán como organismos técnicos y administrativos del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y del Comité, las dependencias que determine la Secretaría de Energía, de conformidad con la reglamentación que dicte para su actuación.

Art 24.- El Consejo Federal de la Energía delimitará "zonas de electrificación" integrada cada una de ellas por la provincia o provincias que, racional y técnicamente, constituyan un núcleo energético desde el punto de vista del afianzamiento gradual del sistema eléctrico argentino o tengan, cuando se trate de dos (2) o más provincias, una interdependencia real o potencial en la materia. En cada zona de electrificación así constituida, funcionará un Comité Zonal de la Energía Eléctrica, dependiente del Consejo Federal y formado por los miembros titulares de las provincias de que se trate, a que se refiere el artículo 21, incisos c) y d), y por los presidentes o directores de los entes a cargo, en las mismas provincias, de los problemas locales de hidráulica y electricidad. El Consejo Federal de la Energía será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Consejo Federal que se refiera a la respectiva zona; la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

Art. 25.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, se atenderán con cargo al Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica fue instituido por el art. 26 de la ley 15.336 (M-521) (v/apdo. 2.1 del cap. XXIII).

5. Organismo Nacional Regulador de Presas.

Los aprovechamientos hidroeléctricos exigen el cumplimiento de rigurosas normas de seguridad para las represas que forman sus embalses, y en el mismo se encuentra interesada la seguridad pública.

De conformidad con el Acta Acuerdo celebrada el 26 de marzo de 1993 entre el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, mediante Dec. 2736/93 se creó el organismo regional de seguridad de presas Comahue (ORSEP Comahue), como organismo descentralizado del Estado Nacional, a cargo de la regulación de la seguridad de presas y autoridad de aplicación de las normas sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de concesión de los aprovechamientos hidroeléctricos en la cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro (v/cap. XIII).

A fin de coordinar la supervisión del cumplimiento de dichas normas en todo el país, el Dec. 239/99 dispuso la creación del Organismo regulador de la seguridad de presas (ORSEP). El mismo sería conducido por un Consejo Técnico, dirigido por un Presidente e integrado por los 4 Directores Regionales del organismo con carácter de vocales.

El ORSEP financiaría su actuación con una porción del canon previsto en los contratos de concesión para la generación hidroeléctrica y del canon establecido en los contratos de concesión provinciales.